///lew, 05 de marzo de 2008.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “S. , M. s/ejecución de pena” N° 192 F°49 Año 2007, en los que el interno alojado en la Alcaidía Policial de la ciudad de Trelew, M. S. , recurre en apelación la resolución del Sr. Jefe de la Alcaidía Policial obrante a fs. 67/68, por la cual se le impone al nombrado cinco (05) días corridos de privación de recreos, llamadas telefónicas,
visitas comunes especiales, intimas y extraordinarias, y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 68, M. S. , condenado a disposición de esta Excma. Cámara del Crimen alojado en la Alcaidía Policial de esta ciudad, apela la sanción que le impusiera.-

II) Que conforme surge de las actuaciones agregadas a fs. 472/473vta., el interno S. fue sancionado en fecha 14 de diciembre de 2007 por el Jefe de la Alcaidía Policial, Sub Comisario C. A. B., a la sanción de cinco días de privación de beneficios, por la presunta violación de los arts. 59 inc. a, del Decreto 1568 (Reglamento de Alcaidías de Policía), en concordancia con la Ley 24660, por haber alterado el orden y la disciplina del establecimiento, como así “faltó totalmente el respeto” al empleado policial.

III) Que otorgada intervención a la Defensoría de Cámara, el Abogado Adjunto de la Oficina de la Defensa Penal, Dr. Javier Nicolás Francisco, a fs. 71/72vta., solicita la adecuación de la sanción impuesta a su asistido dentro de la prevista por el art. 59 inc. a) del Decreto Reglamentario N° 1568, pero en concordancia con la falta leve prevista por el art. 16 inc. n) del Decreto Reglamentario N° 18/97 la que deberá aplicarse en relación a la entidad de la falta –leve- cometida, entendiendo que la infracción que se le imputa a su representado (art. 59 inc. a) del Decreto reglamentario n° 1568) lo es en concordancia con la prevista en el art. 18 inc. b) del Dec. Reglamentario 18/97, esto es: “incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina” y 18 inc. e) del mismo Decreto “Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionario u otras personas”, aceptando su asistido en su descargo solamente la existencia de improperios dirigidos al Ayte. B., pero de ninguna manera se encuentra probada la participación del interno en actitudes organizadas que puedan ser calificadas como “movimientos” dirigidos hacia el

quebrantamiento de norma reglamentaria alguna. Asimismo dichos improperios no han tenido, a su entender, el carácter de una amenaza cuando el único elemento de prueba son los dichos del personal policial, existiendo otros testigos presenciales (no policías) del supuesto hecho que no fueron oídos, solicitando como prueba testimonial el comparendo de los internos J. F. y B. R.. Otra acción que pretende endilgársele, continúa diciendo el defensor, que la norma prescribe es “agredir”, que en el Diccionario de la Lengua Castellana, Ed. Hispania, 1969, p.40, se encuentra definido como “acometer para hacer daño”, lo que de acuerdo a la descripción fáctica realizada por parte del personal policial y de lo dicho por su asistido en ocasión de realizar su descargo, en ningún momento S. “acometió” contra persona alguna, ni tuvo por finalidad el “hacer daño”. Continuó diciendo el Dr. Francisco que en la misma resolución interna se establece su efectivo cumplimiento, no obstante el serle notificado seguidamente a su asistido de la facultad que la ley le otorga de apelar la sanción impuesta, constituyendo tal imposición una sanción encubierta que repugna el debido proceso, la defensa en juicio y el estado de inocencia que imperativamente y por manda constitucional, resguardan a su representado. Cita en el sentido señalado, el precedente del Excmo. Tribunal Oral n° 1 de Córdoba, en autos “B., D. C. y otro p.s.a. inf. Ley 23737, mediante auto interlocutorio n° 137/2001, de fecha 14 de agosto de 2001, resolvió: “Disponer que la interposición de recurso de apelación en contra de las sanciones impuestas por autoridades penitenciarias, por parte de internos alojados en establecimientos penitenciarios de esta provincia, a disposición de este Tribunal tendrá EFECTO SUSPENSIVO, durante la tramitación del remedio recursivo interpuesto, o hasta tanto transcurran sesenta días de impuesta la sanción, sin que el Tribunal se expida al respecto”.

IV) Otorgada la vista al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Mirta del Valle Moreno, Fiscal General Jefe Subrogante, dictaminó que le ley de Ejecución penal 24660 no otorga al Ministerio Público Fiscal las facultades a efectos de determinar si la sanción debe ser revocada, modificada o afirmada, dado que las apelaciones que interponen los internos ante sanciones por actos indisciplinarios son recurribles sólo ante el Juez de Ejecución o Juez competente, según lo establece el art. 96 de la mencionada ley, como así también deben ser comunicadas al Señor Juez por la vía más rápida y dentro de las 6 horas de haberse producido la apelación Art. 97 de la ley 24660.- “...a fs. 66 se le ha leído en alta vos el informe confeccionado por el Of. Ayte. M. R. (fs. 58) en cuanto a los hechos que se le atribuyen...los artículos que ha infringido esto son art. 59 inc. a) Decreto 1568, art. 79 y 85 de la ley 24660 y Decreto 18/97 art. 18 inc. b) y

e)...S. ha tenido la oportunidad de presentar su descargo ante el Señor Director del lugar de alojamiento, en cuyo acto ha reconocido parte de los hechos enumerados.....se lo notificó del derecho a interponer recurso ante el Juez Competente...derecho que ejerció el día de su notificación....el 04 de enero de 2008 a las 12:00 hs., no obrando en el presente incidente informe de actuario o radio de comunicación que permita establecer que se ha dado cumplimiento al art. 97 de la Ley 24660....considero que las actuaciones labradas reúnen los requisitos legales correspondientes.

Puesto el Cuerpo a resolver la cuestión planteada entiende, en primer lugar, que las constancias probatorias otorgan, sustento suficiente a lo resuelto por las autoridades de la Alcaidía Policial.

En tal sentido, advertimos que el sumario en sede administrativa se sustanció conforme las previsiones establecidas en el Reglamento de Disciplina para los interno -Decreto 18/97-, habiéndose notificado el interno de la transgresión que se le imputó (art. 40)- ver fs.61; se lo recibió en audiencia individual (art. 44), oportunidad en que realizó su descargo –ver fs. 66vta.; y se realizó una merituación del mismo a los efectos de imponer una sanción disciplinaria (art. 59 inc. “a”, Decreto Reg 1568 “reglamento de Alcaidía de Policía”18 inc. “b”, en concordancia con el art. 79 y art. 85 Ley 24660, Decreto Reg. 18/97 art. 18 inc. “b” “reglamento de disciplina para los internos” (ver fs. 68).

En el marco del referido sumario, prestó declaración el Sargento Ayudante E. O. B., quien en el momento de acontecido el hecho se encontraba entregando la cena a los internos del pabellón n° 1 por estar cumpliendo funciones como Encargado de cocina y desde el interior del pabellón lo insultaron diciéndole “...B., la concha de tu madre, hijo de puta, te vamos a cagar a puntazos...”, al pasar los platos hacia el interior del mencionado pabellón, a través de la mirilla, el interno M. S. le arroja el plato con la comida, ensuciándole la ropa. Ese mismo día los internos del pabellón 2 tampoco quisieron comer, por lo que repartieron la comida sobrante entre los internos de los otros pabellones.

El testimonio del referido funcionario público, se encuentra corroborado por lo declarado por el Sgto. Primero J. C. A., el que el día 23 de noviembre, siendo aproximadamente las 19:00hs. ingresa al locutorio para reintegrar al pabellón al interno M. V. , cuando observa que el Sgto. B. se acercaba a la mirilla del pabellón n° 1 para entregarle la cena al interno F. quién

recibe el primer plato y a viva voz insulta al Sargento Ayudante B. y le tira el plato sobre su persona, a lo que dicho Suboficial hace caso omiso y pasa, nuevamente, otro plato de comida y lo recibe el interno M. S. quien hace lo mismo que el interno F. y grita a viva voz "...esta noche se pincha por culpa tuya, B. hijo de puta...", ante lo cual toma intervención el declarante, solicitándole a B. que se retire y mantiene un breve diálogo con ambos internos, S. y F., manifestando los detenidos "...que no iban a deponer su actitud hasta que el bigotudo hijo de B. se retire de la cocina...", tras lo cual sale del lugar junto con el oficial R. y celadores.

En consecuencia, en las condiciones hasta aquí apuntadas no se observa una violación a la regla plasmada en el art. 91 de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24660, dado que es el mismo interno el que reconoce parte de la versión dada de los hechos por personal policial, por lo que resultaría, a la luz de los elementos de prueba colectados, razonable y suficientemente acreditada la responsabilidad de S. en el hecho imputado que califica su conducta como constitutiva de una infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el art. 18 inc. b), de aquel reglamento. No puede dejar de señalarse que en oportunidad de efectuar el descargo, el Dr. Francisco requirió la producción de prueba testimonial, consistente en las declaraciones de dos internos, J. F. y B. R. , quienes afirmó, vieron el modo, tiempo y lugar en que habrían sucedido los hechos, entendiendo este Tribunal que en las condiciones hasta aquí apuntadas, descartándose toda violación al artículo 91 y a la luz de los elementos de juicio producidos hasta el presente se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad de S. en el hecho imputado, no apareciendo la prueba ofrecida por la defensa como evidentemente decisiva para influir en el material probatorio analizado ("P. , R. A. y otros s/recurso de queja", reg 436, del 16/9/99).-

Por todo ello, la CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

R E S U E L V E:

I) **CONFIRMAR** en todas sus partes la sanción de fecha 23 de noviembre de 2007 impuesta por el Sr. Jefe de la Alcaidía Policial y rechazar la apelación interpuesta por el interno M. S. por las consideraciones efectuadas.

II) Regístrese, ofíciese a la Alcaidía Policial Trelew con copia de

la presente a sus efectos.

DANIEL A. REBAGLIATI RUSSELL

ROBERTO RUBEN PORTELA **OMAR FLORENCIO MINATTA**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 023 DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari